

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00510
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **MARIO ANTONIO BALLADARES GUEVARA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo; por cuanto la demanda se presentó en legal forma por auto del 18 de febrero de 2021 se libró ejecución:

1.- Por USD 20.238,02 equivalentes en moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital representado en el contrato de mutuo base de ejecución, más intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día 13 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por USD 5.000,00 equivalentes en moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día 07 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NEGÓ** mandamiento de pago con base en el contrato de apertura de crédito rotativo, de un lado, porque no reúne los presupuestos de que trata el art. 422 del C.G.P. para prestar mérito ejecutivo y de otro, porque la entidad demandante no cuenta con legitimación en la causa, pues no acredita la forma en que se reputa acreedora de las presuntas obligaciones derivadas del mismo; téngase en cuenta que ese documento no hizo parte de la cesión del 12 de abril de 2019.

La parte demandada se notificó de esa orden por medio de curador ad-litem, quien dentro del término legal no formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (1 contrato de mutuo y 1 pagaré) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados

y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b22284eee4db8423dd21b633473fefb08dcf00a87603dc8a38cd2db86aefbc**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>